



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicado</b>	851623184001-2023-00026-00
<b>Causante</b>	LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN en contra del No. 6 del auto de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho dio apertura al trámite sucesoral del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ.

#### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 16 de marzo de 2023, el Despacho dio apertura al trámite sucesoral del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ. El trámite fue iniciado por la cónyuge supérstite señora LUS DIVINA TURMEQUE RINCÓN.

En la mencionada providencia se reconoció a la cónyuge supérstite, y se le requirió para que manifestara su opción entre gananciales o porción conyugal. Adicionalmente se ordenó la notificación personal de DEYCY AMANDA PÉREZ TURMEQUE y de DANILO ARBOLEDA PÉREZ, HARRISON LEONARDO ARBOLEDA PÉREZ y ANDRÉS CAMILO ARBOLEDA PÉREZ hijos de la heredera fallecida LUZ ADRIANA PÉREZ TURMEQUÉ.

Adicionalmente, se **negó** el reconocimiento de la señora LUZ DIVINA TURMEQUÉ RINCÓN como heredera por representación de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUÉ y LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUÉ, esto con fundamento en el artículo 1043 del CC.

#### **II. EL RECURSO**

Señala la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA que de las citas jurídicas y jurisprudenciales se desprende que el Despacho erróneamente interpretó lo dispuesta en el artículo 1043 del Código Civil, ya que dicho artículo expresa

de manera general que hay lugar a la representación en la descendencia del causante y la decencia de sus hermanos, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que FREDY OSWALDO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) y LUIS FRANCISCO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.), no dejaron posteridad alguna y tampoco tuvieron cónyuge o compañera permanente, por lo que su poderdante puede suceder en representación a su hijo FREDY OSWALDO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) teniendo en cuenta que este falleció antes (postmuerto) que el causante, y además de valorar que en los órdenes sucesorales se evidencia que la Señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON es la única ascendiente con vida de grado más próximo a su hijo FREDY OSWALDO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) por lo que se debe reconocer su prohijada como heredera en representación hereditaria de su hijo FREDY OSWALDO.

En lo que respecta al Señor LUIS FRANCISCO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) señala que en su momento manifestó en la demanda que la Señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON sucedía en representación de su hijo ya antes nombrado, lo cierto es que haciendo un análisis minucioso normativo y jurisprudencial se evidencia que mi prohijada no sucede en representación del Señor LUIS FRANCISCO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) sino que por el contrario debe suceder por transmisión herencial de esa misma persona, ya que reúne los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que en consecuencia su poderdante acepta por transmisión herencial la parte de la herencia que le corresponde a FRANCISCO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.) (transmitente) proveniente del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), por lo que solicita se reconozca a la Señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON como heredera por transmisión herencial de su hijo FRANCISCO y se tenga en cuenta que su representada acepta dicha herencia.

Que en caso de no acceder a lo pretendido, respetuosamente solicita que se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el respectivo superior para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este no se surtió toda vez que para la fecha de interposición aún no se había notificado a los demás herederos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 16 de marzo de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Dentro de las pretensiones de la demanda solicita la profesional del derecho que se «6.3. Reconozca a la demandante LUZ DIVINA TURMEQUE RINCON identificada con cedula de ciudadanía No. 23.466.681 de Tauramena, Casanare, en la condición de **heredera en representación de sus hijos** FREDY OSWALDO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.), el cual en vida se identificaba con registro de nacimiento No. 74020501026 y LUIS FRANCISCO PEREZ TURMEQUE (Q.E.P.D.), el cual en vida se identificaba con la C.C. No. 1.115.911.716.»

En su momento este Despacho dando cumplimiento al No. 1 del artículo 491 del CGP, decidió NEGAR el reconocimiento de la señora LUZ DIVINA TURMEQUÉ RINCÓN como heredera por representación de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUÉ y LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUÉ, esto con fundamento en el artículo 1043 del CC que indica que «*Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos*», y como quiera que la solicitante es la **progenitora** de los fallecidos, era claro que no corresponde a la descendencia en línea directa o línea colateral, tal como lo establece la norma.

Ahora bien, el Despacho mantiene su decisión, pues debe indicar que por disposición legal el concepto de la representación sucesoral supone que una persona tiene el lugar, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su **padre o madre** que no pueden o no quieren suceder (artículo 1041 del CC); asimismo, que en caso de suceder por representación cualquiera sea el número de los hijos **que representan al padre o madre**, toman entre todos y

por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado (artículo **1042 del CC**).

Luego es claro e indubitable que para suceder por representación es necesario ser **descendiente** del difunto o descendiente de sus hermanos, esto concuerda con lo establecido en el artículo 1045 del CC, que indica que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Sobre este aspecto el artículo 43 del CC señala las líneas rectas ascendientes y descendientes,

**«ARTICULO 43. LINEAS RECTAS DESCENDENTES Y ASCENDENTES.**

Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.»

Así, para este caso se itera no se cumple la línea recta descendiente, puesto que esta acreditado que la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN es la progenitora de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE fallecido el día 8 de diciembre de 1974, y de LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE fallecido el día 23 de julio de 2017, en otras palabras, corresponde a línea recta ascendiente. Aspecto que no se ajusta con los presupuestos del artículo 1043 del CC.

Ahora, observa el Despacho que la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA realiza una modificación a la solicitud inicialmente planteada en el escrito de demanda, pues respecto del señor LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE solicita sea reconocida bajo la figura de transmisión herencial.

Sobre este aspecto, si bien se varía la solicitud inicialmente planteada, procede el Despacho a realizar su estudio a efectos de dar agilidad al trámite, y sobre este aspecto encontramos que el artículo 1014 del CC establece,

**«ARTICULO 1014. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS.** Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.»

De lo anterior se desprende que contrario a lo ocurrido con la representación herencial, en la transmisión se amplían los sujetos beneficiados; y es que la norma establece que se transmite a sus **herederos** el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, no lo circunscribe únicamente a los descendientes. En este caso, se manifiesta que LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE «*no dejaron posteridad alguna y tampoco tuvieron cónyuge o compañera permanente*», por lo que revisados los ordenes hereditarios, se verifica que la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN al ser la pariente más próxima en línea directa ascendiente de su hijo fallecido, le asiste el derecho de ser reconocida su transmisión herencial.

Esto es así porque el causante principal LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ falleció el día 12 de noviembre de 1989, defiriendo la herencia a sus herederos, uno de ellos al señor LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE, quien para la fecha del fallecimiento de causante principal se encontraba vivo, y con la capacidad para heredar; asimismo, se tiene que la muerte de LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE tuvo lugar el día 23 de julio de 2017, sin que exista prueba o evidencia de haber ejercido su derecho de aceptación o repudiación de la herencia. Por lo que este derecho se transmite a sus herederos, para este caso a la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, establece el artículo 491 del CGP que «*Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cessionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo*». Así, y dado que para la fecha de interposición del recurso aun no se había notificado a los demandados, se omite el traslado del recurso que dispone el artículo 326 ibidem. Por lo que se ordenará el envío del expediente en los términos del artículo 324 ibid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

### **RESUELVE**

- Negar** la reposición del No. 6º del auto de 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. Adicionar** el auto de 16 de marzo de 2023, en el sentido de **reconocer** la transmisión herencial del derecho de aceptar o repudiar la herencia derivado del señor LUIS FRANCISCO PÉREZ TURMEQUE a favor de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN, en su condición de heredera, en el segundo orden hereditario, esto para que haga parte de la sucesión del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ.

Así, se le requiere a la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN para que manifieste si acepta la herencia del causante secundario y principal de manera pura y simple o con beneficio de inventario.

- 3. Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN. En lo demás dese cumplimiento al auto de 16 de marzo de 2023.
- 4. Por secretaría realícese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 17**.  
Publicado el día **09 de junio de 2023**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecfee7fc36ec1fe0257ded87fe7d132db80248c1ebf3db47e768cbe5c1c471c**  
Documento generado en 08/06/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>